

Tutela : 2017-00500 (concede)  
Accionante: Yenny Marcela Núñez c.c. # 63.533.918  
Accionadas: Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO (2º) CIVIL MUNICIPAL

Floridablanca, septiembre catorce (14) de dos mil diecisiete (2017)

#### ASUNTO

Proferir fallo dentro de la acción de tutela de la referencia.

#### I. FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL Y HECHOS RELEVANTES

La señora Yenny Marcela Núñez el 1º de septiembre de 2017 interpuso demanda de tutela, para que se amparara su derecho fundamental de petición que consideró vulnerado por la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, pues el 25 de abril de 2017 radicó ante la entidad una solicitud sin que hubiese recibido respuesta a la fecha.

#### II. TRÁMITE ADELANTADO Y RESPUESTAS DE LAS ENTIDADES INVOLUCRADAS

2.1. El 4 de septiembre de 2017 este juzgado avocó conocimiento, ordenó correr traslado a la accionada y vinculó otras entidades.

2.2. Mediante escrito recibido en este juzgado el 8 de septiembre, la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca (DTTF) a través de la Inspectora Tercera de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, se refirió a que efectivamente a la accionante le fueron generadas las órdenes de comparendo nro. 682760000000014403732 y 682760000000014403732 mediante la foto detección y que la accionada adelantó su trámite conforme a las reglas previstas en el Código Nacional de Tránsito. En cuanto al derecho de petición, señala que se radicó bajo la partida JUR-24274 y se envió respuesta de manera oportuna a la dirección reportada por la peticionaria en el escrito, con reporte de gestión de la empresa de correo certificado "no reside". Así las cosas, ante la imposibilidad de notificar a la accionante del derecho de petición, procedió a fijar aviso de conformidad con la Ley 1437 de 2011 en la cartelera de las instalaciones de la DTTF el día 2 de junio de 2017; consecuentemente, se opuso a la prosperidad de las pretensiones y por ende, solicitó se declare la improcedencia de la acción.

2.3. Mediante comunicación telefónica con la actora al abonado 6198926 el día 13 de septiembre a efectos de corroborar su dirección exacta, se estableció que es la carrera 24 # 35-95 Altos de Cañaveral, IV etapa torre 6 apartamento 403 del municipio de Floridablanca. Adicionalmente, informó que en esta dirección recibió el oficio 2217 de este juzgado.

2.4. Para verificar lo informado por la accionante, se consultó en la página web de servicio de envíos de Colombia 4-72 (ver fol. 40), donde efectivamente se constata que la comunicación enviada fue recibida en Altos de Cañaveral IV etapa. Así mismo, en la fecha se revisó en el motor de búsqueda de Google

Tutela : 2017-00500 (concede)  
Accionante: Yenny Marcela Núñez c.c. # 63.533.918  
Accionadas: Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca

evidenciando en el primer link que Altos de Cañaveral IV etapa está ubicado en la carrera 24 # 35-95.

2.5. Con el trámite antes indicado este Despacho estima integrado debidamente el contradictorio<sup>1</sup>.

### III. CONSIDERACIONES

#### 3.1. Competencia.

Este Juzgado es competente para conocer de la presente actuación de conformidad con lo previsto en los artículos 86 de la Constitución Política y 37 del Decreto 2591 de 1991, en consonancia con las reglas de reparto previstas en el artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015.

#### 3.2. Problema jurídico.

¿Se viola el derecho fundamental de petición cuando una entidad no pone en conocimiento del solicitante la respuesta correspondiente?

#### 3.3. El núcleo esencial del derecho fundamental de petición

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental de petición. A su vez, la Ley Estatutaria 1755 del 30 de junio de 2015 regula todo lo atiente al mismo, mientras que la Honorable Corte Constitucional ha establecido los parámetros bajo los cuales se satisface el derecho de petición, que no son otros sino una respuesta de fondo y acorde con lo solicitado independiente de ser o no favorable a los intereses del peticionario y que la misma le sea puesta en conocimiento. Sumado a que el derecho de petición no está sujeto a formalidades, por lo que no es necesario titularlo como tal ni invocar las normas que lo gobiernan (ver, entre otras, Sentencia T-146 de 2012)

#### 3.4. Caso concreto.

Contrastado el presente caso con los parámetros legales y jurisprudenciales referidos, para el Despacho debe concederse el amparo solicitado, por las razones que a continuación se señalan:

Sea lo primero destacar cómo las partes coinciden en la fijación de gran parte de los hechos. Así, no presenta conflicto la existencia del derecho de petición radicado el 25 de abril de 2017 por la peticionaria ante la Dirección de Tránsito y Transporte de Florida

En el curso del trámite, la accionada afirmó que se intentó poner en conocimiento de la accionante la respuesta al derecho de petición a la dirección por ella aportada (carrera 24 # 35-95 Altos de Cañaveral IV etapa torre 6 apartamento 403, Floridablanca) a través del servicio de envíos de Colombia 4-72 con la guía MD165098987CO el día 25 de mayo de 2017 (fl.36) la cual fue devuelta por causal “no reside” y ante la imposibilidad de notificarla

<sup>1</sup> Dicha aseveración surge porque la Honorable Corte Constitucional en Auto 059 de 2011 estableció cuál es la fórmula que debe aplicarse cuando el Juez de segunda instancia considere que el *A quo* omitió vincular alguna entidad que se pudiera ver afectada con la decisión. Dijo la Corte que lo procedente era que el *Ad quem* resuelva la impugnación vinculando a la entidad que hubiese echado de menos y no decretar la nulidad de lo actuado, esto en aras de evitar dilaciones injustificadas.

Tutela : 2017-00500 (concede)  
Accionante: Yenny Marcela Núñez c.c. # 63.533.918  
Accionadas: Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca

personalmente, procedió de conformidad con lo señalado en la Ley 1437 de 2011, esto es con la fijación de un aviso en la cartelera de las instalaciones de la DTTF el día 2 de junio de 2017 por el término de 5 días hábiles siendo desfijado el 8 de junio.

Ahora bien, revisado el material probatorio, para el despacho es claro que la dirección a la cual la accionada envió la respuesta del derecho de petición coincide con la aportada en el escrito de petición. Se hace la salvedad que la dirección aportada en el escrito de tutela (carrera 14 # 35-95 Altos de Cañaveral IV etapa torre 6 apartamento 403, Floridablanca) difiere en parte inicial de la señalada en el petitorio.

En razón a esta diferencia, se estableció comunicación telefónica con la señora Núñez con el fin identificar su real y exacta dirección. La accionante ratificó al despacho que la dirección de su residencia corresponde a la carrera 24 # 35-95 Altos de Cañaveral IV etapa torre 6 apartamento 403, Floridablanca. Adicionalmente, informó que recibió en esa dirección el oficio 2217 enviado por esta dependencia judicial en el que se le comunicó el inicio del trámite constitucional; información que fue constatada por el Despacho de conformidad con el informe secretarial que antecede.

En relación con lo expuesto y con énfasis en la obligación de tramitar y resolver las peticiones, la jurisprudencia ha señalado que la respuesta que se brinde debe cumplir, por lo menos, con los siguientes requisitos: (i) debe ser concedida de manera pronta y oportuna dentro del término legal; (ii) su contenido debe dar una solución de fondo y acorde con las cargas de claridad, efectividad, suficiencia y congruencia; y (iii) la decisión que se adopte debe ser puesta en conocimiento del interesado con prontitud.

De este modo a pesar de que el actuar de la accionada fue diligente e hizo uso de diversas posibilidades para lograr la notificación de la accionante, la misma no resultó efectiva, quebrantando la garantía fundamental de la actora. Por esta razón, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional más aún cuando no existe en el ordenamiento jurídico otro medio idóneo para reclamar su protección. A su vez, la posible negligencia de la empresa de correos no puede ser trasladada a la peticionaria, por cuanto es deber de la entidad requerida poner en conocimiento de particular la respuesta a la solicitud.

El amparo o tutela al derecho de petición no significa que se reconozca el derecho a lo pedido, no. Por ello la protección estriba en ordenar a la entidad que emita una respuesta de fondo y acorde con lo pedido, independiente de si es o no favorable a los intereses del solicitante, aunado que la misma le debe ser notificada. No puede entonces el juez de tutela entrar a valorar el contenido de la solicitud, en tanto esa es una controversia que atañe a la solicitante y a la entidad requerida.

En este orden de ideas, se concederá la acción de tutela y se ordenará a la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo conteste de fondo y acorde con lo pedido la solicitud de la actora, independiente de si la misma es o no favorable a sus intereses y se la remita a la dirección aportada.

Baste lo hasta aquí considerado para reiterar la procedencia de la tutela.

Tutela : 2017-00500 (concede)  
Accionante: Yenny Marcela Núñez c.c. # 63.533.918  
Accionadas: Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo (2º) Civil Municipal de Floridablanca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

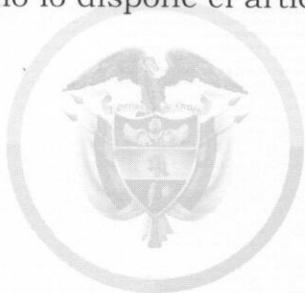
#### IV. RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición invocado por la señora Yenny Marcela Núñez, de conformidad con lo señalado en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, ORDENAR a la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo conteste de fondo y acorde con lo pedido la solicitud de la actora, independiente de si la misma es o no favorable a sus intereses y se la remita a la dirección aportada.

TERCERO: INFORMAR a las partes que el presente fallo es impugnabile dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

CUARTO: En caso de que este fallo no fuere impugnado, REMITIR a la Honorable Corte Constitucional el expediente, para su eventual revisión, tal como lo dispone el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

DANILO ALARCÓN MÉNDEZ

Juez